

5A.

# EL REY.



RESIDENTE, Y OYDORES DE LA  
mi Audiencia, y Chancillería, que  
reside en la Ciudad de Granada. SA-  
BED: que por el Colegio de Abo-  
gados de mi Audiencia, y Chanci-  
llería de Valladolid se hizo recurso  
al mi Consejo en cinco de Mayo de mil setecientos  
sesenta y uno, solicitando se observasse en aquel Tri-  
bunal la practica establecida en el mi Consejo, en  
quanto al señalamiento de dias para la vista de Pley-  
tos, y negocios que ocurren; y à fin de acordar la  
providencia conveniente se librò Real Cedula en cator-  
ce de dicho mes de Mayo, para que informasse lo  
que en el asunto se le ofreciere, y pareciere; el que  
con efecto executò en once de de Agosto del mismo  
año: y con inteligencia de esto ~~determinò el mi Con-~~  
sejo, por Auto de veinte y seis de Febrero de mil se-  
tecientos sesenta y dos, no haver lugar à lo pedido  
por el Colegio de Abogados de dicha mi Real Chan-  
cillería de Valladolid, y que se observasse lo resuelto  
por ésta en este punto. Despues de lo qual en veinte  
y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y nue-  
ve, volvió à acudir el Colegio al mi Consejo, expo-  
niendo, que en el año pasado de mil setecientos y  
sesenta recurrió al Acuerdo de aquel Tribunal, preten-  
diendo se sirviessè providenciar, que en sus respectivas  
Salas se hiciessè señalamiento de dia para la Vista de los  
Pleytos, observandose en un todo la practica estable-  
cida en el mi Consejo, y demás Tribunales de esta  
Corte: En cuya pretension por dicho Acuerdo, en

A

vein-



2  
veinte de Noviembre del mismo año de mil setecientos y sesenta, se dió un Auto, mandando: „Se observasse, y guardasse lo dispuesto por Leyes del Rey, no, Ordenanzas de aquella Chancillería, usos, y buenas costumbres legitimamente introducidas, que huviere sobre lo contenido en aquella Peticion. Que habiendo solicitado el Colegio de Abogados reformacion de esta providencia, y que se estimasse su pretension en el mi Consejo, pidió informe à el Acuerdo, quien parece lo executò; y aunque por el Colegio se pretendiò vista del informe, no se estimò, y solo se dió Auto, mandando guardar lo resuelto por mi Real Chancilleria. Que aunque el Colegio interpuso la correspondiente Súplica, suspendiò por entonces su prosecucion, y queriendo posteriormente evaqualarla, no se le diò razon alguna del paradero del Expediente; por lo que havia deliberado hacerme presente los fundamentos que le asisten para reiterar la pretension de que se estime el señalamiento de día para la Vista de los Pleytos. Que esta proposicion parecia comprehendía en sí misma todas quantas razones podian influir, para darla el aprecio, y estimacion que se merecia. Que en qualquiera Comunidad se observaba indispensablemente, que habiendose de tratar algun punto, en que tuviesse parte el discurso, y la memoria, se daba aviso à los concurrentes ante diem, con expresion de el fin de su llamamiento, para prevenir, y premeditar las razones en que havian de fundar su voto; sin cuya previa circunstancia la determinacion de semejante Congreso mas seria efecto del desorden, y confusion, que del peso de las razones, que debian servir de basa á una justa, y arreglada resolucion: en cuyas razones, se havia fundado sin duda el Decreto del

3  
55  
del mi Consejo, expedido en el año proximo de mil setecientos sesenta y nueve, y dirigido à mi Real Universidad de la misma Ciudad de Valladolid, mandando, que para los Claustros que en ella deban celebrarse haya de preceder convocatoria ante diem, con expresion de el asunto, ó asuntos que en ellos huviessen de conferirse; prohibiendo pudiesse tratarse de otros algunos, y anulando quanto en contrario se executare, y ordenare. Que esta providencia, que desde luego se reconocia dictada por la misma razon natural, se hacia aun mas indispensablemente precisa en el asunto de la Vista de Pleytos; pues de otro modo no era posible, que un Abogado Orador publico, puesto à presencia de un Tribunal respetable, de un numeroso concurso de gentes por lo comun, y de otros Oradores, que con la mayor atencion notaban todo su discurso para rebatirle, y reducirle á la nada, pudiesse cumplir con la obligacion de su oficio, mandándole orar repentinamente una, dos, y mas veces en una propia mañana: Ni este Orador podia cumplir con las Leyes de Patrono, y defensor de su Clientulo, à quien muchas veces le iba la vida, la hacienda, y el honor en el exacto desempeño de su Patrono, como no se le diese tiempo para recurrir à los Libros, para distinguir las reglas generales de las particulares, aplicandolas à los hechos del Proceso, haciendo sobre estos el mas menudo examen antes de la Vista del Pleyto, y formando el discurso, y la memoria sobre todo un estudio particular. Que era imposible, à lo menos en un orden regular; pero por el contrario, verificado el señalamiento que se solicitaba, podria el Abogado desempeñar su obligacion, y con esto el grave escrupulo de conciencia,

4  
que en otros terminos le remordía por instantes. Que la Parte quedaria satisfecha de haver expuesto su Patrono en hecho , y derecho la justicia que le asistia. Que los Oydores de mi Real Chancilleria lograrian la mas puntual noticia de la justicia de ambas Partes; Pues de lo contrario , viendose los Pleytos repentinamente , ni los Abogados , Relatores , Procuradores , ni las Partes podian hablar con acierto , especialmente quando acaccia llamarse à los Abogados para que prontamente hiciesen las Defensas de Pleytos tan atrasados , y antiguos , que havian discurrido meses , y aun años despues de los informes , que se les hizo de ellos. Que en estos terminos , parecia dificultosa una acertada resolucion , sin embargo de la perspicacia , y literatura de aquel Tribunal , como no fuesse á costa de mucho trabajo , y tiempo , llevando los Pleytos á sus Casas en oposicion à lo mandado en la *Ley veinte y nueve , titulo quinto , del Libro segundo de la Recopilacion*. Que con el señalamiento de dia para la Vista de los Pleytos , lograban tambien mis Vassallos la utilidad de ser avisados à tiempo oportuno por sus Procuradores , para si querian hallarse presentes , con lo que evitaban la anticipacion , que al presente hacian de muchos dias , y meses , gastando crecidas cantidades , padeciendo graves molestias , fuera de sus Casas , y causando tambien à los Oydores , Abogados , Relatores , y Procuradores ; Y que aunque era verdad , que señalado el dia de la Vista del Pleyto podia no verificarse , teniendo à su favor este primer señalamiento , y la preferencia que à las Partes presentes daba la *Ley setenta y siete , titulo quinto , Libro segundo de la Recopilacion* , podia conseguirse otro de corto tiempo , y siempre seria mucho menos el que en tales

56  
5  
les ocasiones se consumiese en aquel Tribunal , que faltando el señalamiento de dia , por cuyo defecto , y la manifiesta incertidumbre que oy padecian las Partes en la Vista de sus Pleytos , aun despues de concluidos , se veían precisados à desamparar sus Casas , con la anticipacion que queda expressada. Que havia otra razon de interés público , de justicia , y de humanidad à favor de la pretension del Colegio , porque si esta se pudiesse en execucion , no se verían aquellos en la precision de concurrir todos los dias à la Audiencia , como lo hacian , perdiendo muchas mañanas enteras , por no verfeles Pleyto alguno de los que tenian à su cargo ; y siendo la Vista accidental , no podian menos de concurrir à la Audiencia à passar los malos ratos , en tiempo de Invierno , y de Verano , que eran consiguientes à la situacion de un Patio constituido à la inclemencia. Que todas estas horas , y dias mal gastados , pudiera emplearlas el Abogado en el despacho de los Pleytos , que muchas veces por falta de tiempo se practicaba con la mayor aceleracion , y sin la debida reflexion , en grave detrimento de las Partes ; y que tambien pudiera emplearlas en la formacion de Papeles , e Informes en Derecho , que no podian hacerse con la solidéz debida , à causa de que segun el estilo que oy regia en aquel Tribunal , los Abogados tenian sobradamente ocupadas las tardes , y noches , que aun no alcanzaban en el despacho ordinario de los Informes que les hacian los Procuradores , ò las Partes en sus Pleytos : en alegar en ellos , y formar algun estudio en los Libros para las Defensas à tiempos inciertos. Que para el puntual desempeño de todas estas particularidades , en que tan conocidamente interesaba la causa pública , les eran bien

bien necesarias à los Abogados aquellas mañanas en que no tuviessen señalada Vista de Pleyto , y quando les sobrasse algun tiempo , podrian , y deberian dedicarla sin tanto quebranto en su salud , como à el presente , à el estudio de otras materias , de cuya noticia , y conocimiento era bien cierto debian estar à fondo instruidos los Abogados para el desempeño cabal de sus empleos , y servir mejor à mi Real Persona , y à la Causa Pública , principal interesada , en que sea mayor , y universal la literatura de los Profesores de las Ciencias en el Reyno , y particularmente de los que tenian el honor de serlo practicamente en las Facultades de ambos Derechos. Que no podia ponderarse el quebranto de salud , que padecian los Abogados por falta del señalamiento ; pues ella les imponia el yugo de la inutil asistencia à la Chancilleria todos los dias de Audiencia ; y de ponerse à la mesa de su Estudio entre dos y media , y tres de la tarde à oír los informes de los Procuradores , que le ocupaban toda ella , y muchas veces parte de la noche. Que esta era indispensable dedicarla à los fines que anteriormente están expuestos : concluyendose de esto , que los Abogados , aun no cumpliendo inculpablemente con lo que era de su precisa obligacion , tenian una carcel perpetua , mas dura por la mayor fatiga que causaba el continuado , y no pocas veces desabrido exercicio de las potencias , que la material reclusion de los encarcelados. Que no havia Litigante , que llegando à aquella mi Real Chancilleria , è instruidose por sí mismo de la falta del señalamiento , del trabajo de los Abogados , y de los Dependientes de ella , no exclamasse , lo primero , por ver expuesta la defensa de su justicia à los accidentes , y casua-

li-

7  
 lidad de si cogió à su Abogado prevenido la Vista del Pleyto ; y lo segundo , por ver à los Abogados constituidos en el lastimoso estado de que queda hecha mencion , uniendose à el mismo tiempo aquella gran fatiga de potencias , causada por la necesidad de un discurso repentino , con el recelo de desacreditarse el mejor Orador , yà con la falsa cita , aunque inculpable , de los hechos , y derechos que debia proponer , y esforzar , à causa de la obscuridad en que se hallaba , no solo la potencia intelectual , sino particularmente la memorativa , por el transcurso del tiempo , yà por el temor que esto mismo le originaba de quedar reprobada su conducta para con el Auditorio ; y finalmente por el escozor que le oprimia el si por su causa , y falta de completa defensa perdió la Parte el Pleyto. Que no era digno de omitirse la nueva creacion de Diputados , Personero del Comùn , y Alcaldes de Barrio , en cuyos Oficios , y en el de Procurador General , eran por lo regular empleados los Abogados de mi Real Chancilleria , por contemplarseles mas à proposito , que otras personas para los negocios en que interesaba el Público ; por cuyos motivos no era posible , que estando los Abogados todas las mañanas indispensablemente ocupados en el Tribunal , y toda la tarde , y noche en sus estudios , pudiesen satisfacer à semejantes encargos. Por el contrario , establecido el señalamiento de la Vista de Pleytos , quando no le tuviessen señalado , quedarian libres de la concurrencia à la Audiencia , y los informes que aora les hacian los Procuradores , ò las Partes , podian evaquarelos en distintos tiempos , quedando unos , y otros con alguna libertad para exercitarse en los encargos , que consigo traian estos Oficios ;

que

que al presente no podian servirlos. Que no alcanzaba el Colegio de Abogados, pudiese seguirse ningun perjuicio de el señalamiento de dia para la Vista de Pleytos; ni la abundancia de ellos (fuesen de poca, ò mucha gravedad) podian servir de embarazo. Que el señalamiento estaba lexos de ser impedimento al pronto despacho de los Pleytos; pues antes bien se seguia de el por natural consecuencia la mejor, y mas pronta expedicion de los negocios, porque daba lugar à que el Abogado, el Relator, el Procurador, y las Partes fuesen prevenidos de lo que debian decir como esencial, y omitir como superfluo; pero quando por falta de señalamiento todos hablaban de repente, no andaria distante la confusion, ni lo inutil dexaria de proferirse como lo mas entitativo, y de todo ello era preciso efecto la dilacion para dar con la verdad. Que la mayor, ò menor gravedad de los Pleytos no alteraba la justicia de la pretension del Colegio de Abogados, porque estos encontraban la misma dificultad en defender de improviso los unos, y los otros Pleytos. Que el que parecia menos grave, seria por la dificultad que comprehendia el mas escabroso, y el mas grave, por la calidad de las Partes; que siendo un pobre que litigaba sobre cien ducados, le podrian hacer tan al caso, como à el rico, y poderoso los muchos intereses que disputasse; y mas que estos era atendible la vida, y el honor de el hombre, y todo corria la carrera de la incertidumbre en su defensa; como tambien el grave negocio de la Real Jurisdiccion en los muchos recursos de fuerzas, y otros asuntos, à cuya Vista no siempre podian hallarse presentes mis Fiscales, por impedirse las muchas ocupaciones de su Oficio. Que el señalamiento de la Vis-

ta de Pleytos, no privaba à los mis Oydores-Pre-  
sidentes de Sala de la facultad que les daban las Le-  
yes del Reyno, señaladamente la *veinte y quatro del  
titulo quinto Libro segundo de la Recopilacion*, para  
anteponer, ò postergar la Vista de los Pleytos,  
quando para ello huviesse particular, y justa cau-  
sa, porque los Abogados no se mezclaban en ello,  
sino que, dexando al Tribunal el uso de sus facul-  
tades, le pedian, que para cumplir exactamente  
con su obligacion, les señalasse el dia en que se vies-  
se el Pleyto. Que aquel Real Acuerdo en su Auto,  
que queda referido, mandaba se guardassen las Le-  
yes del Reyno, Ordenanzas de mi Real Chancille-  
ria, y buenas costumbres legitimamente introduci-  
das; pero que los Abogados no concebian fuesse  
costumbre buena, y legitima la que producia los  
muchos daños, y perjuicios, que llevaban repre-  
sentados, y otros, que seria molestia referirlos, y  
~~no traia utilidad alguna à mi Real Persona, à mis~~  
Vassallos, al Tribunal de la misma Real Chancille-  
ria, ni à sus Individuos, ni Dependientes. Que las  
Ordenanzas de aquella Real Chancilleria, que por  
su Real Acuerdo se mandaban guardar, podian ser  
la primera, segunda, tercera, quarta, quinta, y  
sexta del *titulo tercero, Libro quarto de ellas*; y el  
contexto de las seis, se reconocia inserto en las *Le-  
yes veinte y quatro, setenta y siete, y ochenta y qua-  
tro del titulo quinto, Libro segundo de la Recopila-  
cion*. Que el objeto de estas Leyes era la determi-  
nacion de los Pleytos por su antigüedad, y orden  
de su conclusion, salvo quando huviesse particu-  
lar, y justa causa, porque en algun caso esto se de-  
xaba guardar, sobre que las Leyes encargaban las  
con-

conciencias de los Oydores , para que mis Vassallos ( sin distincion , ni aceptacion de personas ) fuesen mirados en todos los Tribunales con igualdad de Justicia : Pero que el punto de la determinacion de los Pleytos por el orden de su conclusion , aun quando esto fuesse assequible , era absolutamente inconexo con el del señalamiento de dia para su vista , prevenido expressamente en la citada Ley setenta y siete , que mandaba : Que se diese noticia à las Partes de los Pleytos , que aquel dia , y el siguiente se huvieren de ver ; lo qual podia , y debia practicarse , observando en el señalamiento de dia el orden de la antigüedad , y conclusion de los Pleytos , à cuyo fin , quando mas , y no para otro alguno , podian servir las Tablas , que de quatro en quatro meses se mandaban poner , y en ellas los Pleytos conclusos por su orden , assi para el mi Consejo , como para mis Reales Chancillerías , y Audiencias ; y esto no obstante en el mi Consejo , en todos los de la Corte , y en los mas del Reyno , se señalaba dia para la Vista de los Pleytos ; porque sin esta circunstancia no podian ser bien vistos , y defendidos , por ser una de las razones fundamentales del señalamiento. Que de este , ni aun remoto equivalente eran las Listas , ò Tablas citadas : Lo primero , porque no se observaba , ni podia observarse la determinacion de los Pleytos por el orden de la conclusion anotada en las Tablas ; pues encargandose à los mis Oydores en la citada Ley setenta y siete , preferan en la Vista , y determinacion de los Pleytos à las Partes presentes , que frequentemente à mi Real Chancillería , no podia omitirse el puntual despacho de sus Pley-

Pleytos , aunque les preferian otros en la antigüedad de conclusion , y aunque sean de los anotados en las Listas : Lo segundo , porque en estas se veían conclusos muchos Pleytos , que despues de esta circunstancia havian transigido por compromiso , ò en otra forma los Interesados , ò no les tenia conveniencia su prosecucion , de que se seguia no haver quien insistiese sobre su Vista , à lo que principalmente atendia el Tribunal , como parecia correspondiente : Lo tercero , porque los mas , ò muchos de los Pleytos , que se veían en el Tribunal , no podian estar comprehendidos en las Listas , à causa de que el Pleyto que se concluyese en el dia , frequentemente acaecia verse el dia inmediato , ò dentro de quinze dias , ò de uno , ò de dos meses ; y verificandose esto despues de principiado el quadrimeste de la formacion de Tablas , y dentro de el era absolutamente imposible , que en ellas pudiesen estar anotados tales Pleytos : Y consiguientemente era tambien imposible ; que las Listas pudiesen servir de gobierno para sospechar , y menos para saber , aun sobre poco-mas , ò menos , qué Pleyto , ò Pleytos se viesen en el Tribunal tal dia , y en tal Sala. Que estos hechos los justificaria facilmente el Colegio por medio de Certificaciones de todos los Escribanos de Camara de la misma Real Chancillería , si no contemplara por ociosa esta diligencia , à causa de estar bien asegurado de la notoria verdad de su narrativa , y de que no se ocultasse à la comprehension de mi Real Persona ; pues solo los referia , para hacer evidente demostracion de que dichas Tablas no podian servir de pretexto para impedir el señalamiento que solicitaba. Por todo lo

lo qual suplicò el Colegio, me sirviessè mandar, que en lo succesivo en la expressada mi Real Chancilleria de Valladolid, en todos los Pleytos contenciosos conclusos, puestos en poder de sus respectivos Relatores, y en estado de verse, por haverse informado yà à los Abogados para su defensa en Estrados, haya de ser de cargo de la Parte, su Procurador, ò Agente, dar Peticion en la Sala donde pendieren, pidiendo señalamiento de dia para su Vista, à fin de que por el mi Oydor-Presidente de ella se asigne el que tuviere por conveniente. Que este señalamiento se notificasse à los Procuradores, ó Agentes de las Partes, y por medio de estos se hiciesse saber à sus Abogados con la anticipacion de dias, ò tiempo, que, atendida la calidad de el Pleyto, se contemplasse suficiente por dicho mi Oydor-Presidente. Y que si por alguna casualidad, ò motivo, no se pudiere ver el Pleyto en el dia señalado, se reiterasen las expressadas diligencias, siempre que aconteciere: previniendo expressamente, no pudiesse verse Pleyto alguno sin que precediesen las solemnidades referidas, baxo de nulidad de su Vista. Y que para mayor credito de la buena fee, con que procedia el Colegio, por considerar, que en el feliz exito de su pretension interesaba el Público, en el caso de pedirse algun informe al Acuerdo de aquella mi Real Chancilleria, fuesse mandando se executasse con intervencion, y audiencia de los mis Fiscales de ella, insertando integramente su respuesta, ò informe. Y visto por los del mi Consejo, con los antecedentes del asunto, y lo expuesto sobre todo por el mi Fiscal, por Auto que proveyeron en veinte y ocho de Mayo proximo pasado, se acordò ex-

pe-

pedir esta mi Carta: Por la qual os mando, que luego que se os sea presentada, proveais, y deis orden, para que se señale dia determinado para la Vista de todos los Pleytos, que ocurran en esta mi Chancilleria; y que en el mismo se notifique à los Procuradores de ellos, à fin de que avisen à los Abogados, y asistan éstos à hacer sus informes, para que en los dias en que no tuvieren Pleyto señalado, puedan atender à las ocupaciones de sus estudios; lo qual hareis assi cumplir no obstante qualesquier Leyes, Ordenanzas, y Despachos que haya en contrario, las quales, para en quanto à esto toca, dispensamos, dexandolas en su fuerza, y vigor para en lo demàs adelante: Y asimismo hareis se extienda esta providencia en el Libro de Ordenanzas. Que assi es mi voluntad. Dada en San Ildefonso à veinte de Julio de mil setecientos y setenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Joseph Ignacio de Goyeneche. Tiene cinco Rubricas.

**E**N la Ciudad de Granada en seis de Septiembre de mil setecientos y setenta, estando en Acuerdo General los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Chancilleria, visto este Expediente, y la Real Cedula en él demostrada: su Señoria Illma. el Señor D. Domingo Alexandro de Zerezo y Nieva, del Consejo de S. M. su Presidente de esta Real Chancilleria la tomó en su mano, besò, y puso sobre su cabeza, y obedeciò con el respeto, y acatamiento debido, y los demàs Señores asimismo la obedecieron, y mandaron se guarde, y cumpla, y haga notoria en Audiencia Publica: y se imprima à costa de la Parte que lo pide. Y el original quede en la Secretaria del Real Acuerdo: y se entreguen

Excm-

Exemplares autorizados, y ponga uno en cada Sala; y lo rubricaron. Fui presente, Don Joseph Manuel de Vargas.

En Granada en doce de Septiembre de mil setecientos y setenta hice saber el Auto antecedente à los Señores Don Joseph de Burgos, y Don Alfonso Jareño del Consejo de S.M. y sus Fiscales en esta Corte, y al Lic.D. Juan de Santiago, actual Decano del Colegio de Abogados de ella, en sus personas, doy fé. Vargas.

En la Ciudad de Granada en diez y ocho de Septiembre de mil setecientos y setenta, se hizo notoria la Real Cedula contenida en el Auto antecedente; y lo que por él se manda, en la Audiencia Publica de este dia en esta Real Chancillería. De que certifico.

*Don Joseph Manuel  
de Vargas.*